



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 146/2011

**SELECTRO, S.A. DE C.V.
VS
UNIVERSIDAD DE SONORA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de junio de dos mil once, la empresa **SELECTRO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal **GUSTAVO RAFAEL VALDEZ IBARRA**, se inconformó contra el acto de reposición de fallo emitido por la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivado de la Licitación Pública Internacional número **29039004-010-10**, convocada para la **“Adquisición de equipo de cómputo, equipo de laboratorio y equipo, materiales y mobiliario en general para la Universidad de Sonora”**.

SEGUNDO. En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades respecto del acto de reposición de fallo del concurso controvertido, respecto de las partidas 3 y 4, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 01 a 07 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta

su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

TERCERO. Por acuerdo **115.5.1194** (fojas 185 a 188), de **diez de junio de dos mil once**, esta autoridad administrativa, tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, por autorizado el correo electrónico [REDACTED] señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones, y requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado de hechos.

CUARTO. Mediante oficio sin número (fojas 197 a 199), recibido en esta Dirección General el **veintidós de junio de dos mil once**, la convocante rindió su informe previo, señalando que el monto autorizado para las partidas 3 y 4 de la licitación que nos ocupa es de \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado en dichas partidas es de 1,003,893.00 (Un millón, tres mil ochocientos noventa y tres 00/100 M.N.); manifestó que dichos recursos son federales, derivados del **Fondo para el Modelo de Asignación al Subsidio Federal Ordinario (Fórmula CUIA)**; asimismo, informó que **la empresa adjudicada en dichas partidas entregó los bienes contratados a su entera satisfacción**, proporcionando los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta e indicando la fecha en que notificó a la empresa inconforme el acta de reposición de fallo.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.1286** (fojas 268 a 270), de **veintitrés de junio de dos mil once**, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

¹ Tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 146/2011

-3-

SEXTO. Mediante oficio sin número (fojas 273 a 280), recibido en esta unidad administrativa el **veintiocho de junio de dos mil once**, la convocante rindió su informe circunstanciado, exhibiendo la documentación soporte del procedimiento licitatorio que nos ocupa.

SÉPTIMO. En acuerdo **115.5.1331** (foja 689), de **veintinueve de junio de dos mil once**, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la convocante, el cual se puso a la vista de las partes para los efectos legales procedentes.

OCTAVO. Mediante proveído **115.5.1362** (fojas 693 a 694), de **seis de julio de dos mil once**, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la convocante y la inconforme, dándose a esta última y a la tercero interesada un plazo de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos.

NOVENO. Por acuerdo de **catorce de noviembre de dos mil once**, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#); 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de

dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del **Fondo para el Modelo de Asignación al Subsidio Federal Ordinario (Fórmula CUPIA)**, al tenor de lo manifestado por la convocante en su informe previo (fojas 197 a 199).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, de acuerdo a lo informado por la convocante, el acta de reposición de fallo del concurso controvertido (fojas 513 a 520), fue notificada a la accionante el **treinta de mayo de dos mil once**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de mayo al siete de junio de dos mil once**, sin contar los días cuatro y cinco de junio del citado año, por ser inhábiles. Por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 146/2011

-5-

lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **tres de junio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. GUSTAVO RAFAEL VALDEZ IBARRA** acreditó ser apoderado legal de la empresa **SELECTRO, S.A. DE C.V.** y contar con facultades legales suficientes para actuar en su nombre, en términos de la copia certificada del instrumento notarial cuatrocientos dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público suplente número sesenta y seis, de Hermosillo, Sonora, mismo que obra agregado a fojas de la 128 a la 145 bis del expediente en que se actúa.

CUARTO. Procedencia de la instancia. De la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 01 a 07), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto sustancialmente versa sobre la legalidad del **acto de reposición de fallo** de la Licitación Pública Internacional número **29039004-010-10**, convocada para la **“Adquisición de equipo de cómputo, equipo de laboratorio y equipo, materiales y mobiliario en general para la Universidad de Sonora”**.

Precisado lo anterior, deben atenderse primeramente los razonamientos que a continuación se exponen.

Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de la materia, que en lo conducente, disponen:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,*
y...”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

III. *Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*”

Ahora bien, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación, lo cual

² Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 146/2011

-7-

implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso que nos ocupa, la convocante al rendir sus informes previo (fojas 197 a 199) y circunstanciado (fojas 273 a 280) comunicó a esta autoridad que el dieciocho de enero de dos mil once **la empresa que resultó adjudicada en las partidas 3 y 4 del procedimiento licitatorio controvertido, entregó los equipos respectivos a su entera satisfacción, realizándose el pago correspondiente**, como se desprende de la siguientes transcripciones:

INFORME PREVIO (foja 109):

“3.- Estado Actual del procedimiento...”

El procedimiento de licitación, en los términos del octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue concluido el día 09 de Diciembre de 2010 con la emisión del fallo. La empresa adjudicada es COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V., de las Partidas 3 y 4, con quien ya se suscribió el contrato, habiendo entregado los bienes a satisfacción de la Universidad de Sonora el 18 de enero de 2011 y entregados a las Áreas Usuarias el día 20 de enero del propio año 2011...”

INFORME CIRCUNSTANCIADO (foja 274):

“...I.- en primer lugar, y tal como lo manifesté en el informe previo, al responder el punto 3, la empresa adjudicada es COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V. de las Partidas 3 y 4 motivo de la inconformidad, al no haberse decretado por esa Dependencia la suspensión del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley de la materia, la empresa suscribió el contrato el día 9 de diciembre de 2010 (Anexo I), entregó los equipos a satisfacción de la Universidad de Sonora el 18 de enero de 2011 y Universidad de Sonora hizo el pago correspondiente, según se aprecia con los documentos identificados con el anexo 2, relativo a la Partida 3, y anexo 3 relativo a la

Partida 4, que se agregan a este escrito, y que integran copias de los formatos requisitados de recepción, facturación y entrega del contrarecibo válido para cheque a la empresa vendedora. Por ello, le solicito que con fundamento en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tenga a bien decretar la improcedencia de la instancia, por haber dejado de existir la materia del procedimiento de contratación...”

Lo anterior se corrobora con las constancias que la convocante anexó en copia certificada a su informe circunstanciado (fojas 293 a 309), consistentes en:

- Póliza de egresos número [REDACTED], de veinticuatro de enero de dos mil once, expedida por la Universidad de Sonora.
- Factura con número de folio [REDACTED], de diecisiete de enero de dos mil once, expedida por la empresa COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V.
- Nota de recepción con número de folio [REDACTED], de dieciocho de enero de dos mil once, expedida por la Universidad de Sonora.
- Pedido número [REDACTED], con folio presupuestal [REDACTED], de fecha diez de diciembre de dos mil diez.
- Póliza de egresos número [REDACTED], de veinticuatro de enero de dos mil once, expedida por la Universidad de Sonora.
- Factura con número de folio [REDACTED], de diecisiete de enero de dos mil once, expedida por la empresa COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V.
- Nota de recepción con número de folio [REDACTED], de dieciocho de enero de dos mil once, expedida por la Universidad de Sonora.
- Pedido número [REDACTED], con folio presupuestal [REDACTED], de fecha diez de diciembre de dos mil diez.

A los documentos reseñados con antelación, esta autoridad les otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, demostrando dichas documentales que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa relativos a las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 146/2011

-9-

partidas 3 y 4, fueron entregados a la convocante, quien efectuó el pago respectivo a la empresa que resultó adjudicada de los mismos.

Por tanto, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene **improcedente**, en virtud de que el acto que le causa agravio a la empresa inconforme, a saber, **el acta de reposición de fallo del concurso de mérito**, ha dejado de surtir efectos en razón de que, se reitera, la empresa adjudicada COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V. entregó los bienes objeto de la licitación pública internacional que nos ocupa, relativos a las partidas 3 y 4, y la convocante realizó el pago correspondiente.

Así pues, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente **sobreseerla**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículos 67, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- *Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”³*

“SOBRESEIMIENTO.- *Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”⁴*

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.- *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria,*

³ Visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Pleno, Quinta Época.

⁴ Publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, Segunda Sala.

*manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*⁵

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁶

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

⁵ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁶ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 146/2011

-11-

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, al inconforme vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I de la Ley de la Materia, por así solicitarlo el promovente en su escrito inicial, al correo electrónico [REDACTED] haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico abautista@funcionpublica.gob.mx o vmartinez@funcionpublica.gob.mx la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente.

Por otra parte, notifíquese a la empresa tercero interesada por **rotulón** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 146/2011

-13-

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”